



RESOLUCIÓN N°

082-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de junio de 2019

VISTO:

Los expedientes Nros 205-2014/SBNSDAPE y 734-2019/SBNSDAPE, que contienen los antecedentes administrativos y el recurso de apelación presentado por la empresa Yura S.A, representada por su apoderado Rolando Francisco Málaga Luna (en adelante, "la Recurrente"), contra el Oficio N° 3599-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo 2019 que fuera emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE"), donde se indicó entre otros aspectos, que el Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "GORE Arequipa") es el competente para continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre sobre cinco (5) predios ubicados en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, cuyas extensiones son las siguientes: i) Predio 1 con área de 3069 059,23 m²; ii) Predio 2 con área de 1 452 553,41 m²; iii) Predio 3 con área de 1 376 955,33 m²; iv) Predio 4 con área de 56 096 456,36 m² y v) Predio 5 con área de 3 146 126,22 m² (en adelante, "los predios") y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión de la Propiedad Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Expediente N° 205-2014/SBNSDAPE

6. Que, mediante Oficio N° 0292-2014-MEM/DGM del 12 de marzo de 2014 (S.I. N° 04895-2014), la Dirección General de Minería del Viceministerio de Minas, Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la Dirección General de Minería") remitió a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), copia certificada del expediente N° 2370538 con sus anexos; el escrito N° 2371173 con sus anexos e Informe N° 009-2014-MEM-DGM-DTM/SV, para la evaluación correspondiente a la petición presentada por "la Recurrente", así como solicitó que se informe el resultado. En el referido Informe, la Dirección General de Minería indicó que "la Recurrente" en el marco del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, ha solicitado que se le otorgue derecho de servidumbre (temporal) de uso sobre terreno eriazado de propiedad del estado, para el proyecto "Explotación Minera de Puzolana", ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa; así como señala que "la Recurrente" ostenta la titularidad de la concesión minera "Acumulación Chili N° 1" con código N° 01000130L y 32 091.0125 hectáreas, distrito Yura, provincia y departamento Arequipa; cuyas coordenadas se encuentran detalladas en la partida registral N° 11019431 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (folios 2 al 120).

7. Que, con escrito del 2 de abril de 2014 (S.I. N° 07075-2014), "la Recurrente" remite documentos para que sean adjuntados al expediente, que es la siguiente: i) Los poderes de los representantes legales; ii) documentos de identidad de los representantes; iii) partida registral de la concesión acumulación Chili 1; iv) plano ubicación-perimétrico del área solicitada; v) memoria descriptiva y copia de solicitud de búsqueda catastral (folios 121 a 173).

8. Que, con Informe N° 121-20147SBN-DGPE-SDAPE presentado a la Dirección del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") con fecha 21 de abril de 2014 (folio 176 del expediente N° 205-2014/SBNSDAPE), concluyó entre otros aspectos, que "los predios" se encontrarían sin inscripción en el Registro de Predios de Arequipa; que se proceda a entregar en forma provisional el predio en cumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y que con posterioridad, el "GORE Arequipa" debería iniciar el trámite administrativo de primera inscripción de dominio a favor del Estado y culminar con el trámite administrativo de otorgamiento de constitución de servidumbre por ser de su competencia. Asimismo, señaló que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre "los predios", tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho o restricción administrativa sobre el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si con posterioridad, se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional queda sin efecto, bastando sólo la notificación mediante oficio que "la SBN", el Gobierno Regional o entidad pública en caso que haya sido transferido el expediente por ser su competencia; realice a "la Recurrente" para que devuelva "los predios". En virtud de lo expuesto, recomendó que se efectuara la entrega provisional de "los predios" y el cierre del expediente N° 205-2014/SBNSDAPE, una vez que "la SBN" recibiera el cargo del oficio mediante el cual se remitió copia autenticada de dicho expediente al "GORE





RESOLUCIÓN N°

082-2019/SBN-DGPE

Arequipa”.

9. Que, con Oficio N° 1254-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2014 (folio 181), “la SDAPE” comunicó a “la Recurrente” que procedería a la entrega provisional de “los predios”.

10. Que, con Acta de Entrega-Recepción (S.I. N° 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE) del 16 de abril de 2014, se efectuó la entrega provisional de “los predios” a “la Recurrente” (folio 182).

11. Que, mediante Oficio N° 2345-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio de 2014 (folio 204) y recibido el 14 de julio de 2014 por el “GORE Arequipa”; “la SDAPE” derivó la copia autenticada del expediente N° 205-2014/SBNSDAPE al “GORE Arequipa” para su evaluación y constitución de derecho de servidumbre, en mérito del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, en cuyo penúltimo párrafo señaló lo siguiente:

“Por consiguiente, al haber asumido el Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución Ministerial N° 656-2006/EF-10 la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, y de conformidad al literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que consta de ciento ochenta y tres (183) folios, el mismo que contiene los actuados de la solicitud de la empresa Yura S.A sobre constitución de derecho de servidumbre, a mérito del citado Decreto Supremo, para que se prosiga con el procedimiento de inscripción de primera de dominio en favor del Estado y posterior constitución del derecho de servidumbre”.

12. Que, con Oficio N° 2841-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2014, recibido el 30 de julio de 2014 por el “GORE Arequipa” (folio 206); “la SDAPE” remitió planos y memorias descriptivas como información complementaria.

13. Que, con Oficio N° 3021-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2015 (folio 261); “la SDAPE” solicitó de oficio a la “Dirección General de Minería”, que el pedido de “la Recurrente” debía adecuarse al artículo 18.2 de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible” (en adelante, “Ley N° 30327”). Este Oficio fue recibido por “la Dirección General de Minería” y por “la Recurrente” con fecha 24 de junio de 2015 y donde se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) la Tercera Disposición Complementaria Transitoria los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones de la Ley precitada.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo requerido y continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, es necesario que su representada adecúe su solicitud a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, es decir que emita un informe en el que se pronuncie sobre: i) si el predio califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución; iii) el área de terreno necesaria. Es preciso señalar que dicha Ley será reglamentada en un plazo no mayor a 60 días hábiles conforme lo indica la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final”.

14. Que, con Oficio N° 334-2015-GRA/GR-GGR presentado el 1 de julio de 2015 (S.I. N° 15093-2015), el “GORE Arequipa” (folio 262) señaló entre otros aspectos, lo

siguiente.

"(...).

(...), en atención al Informe N° 1229-2015-GRA/OOT y conforme lo establece la Ley 30327 "Ley de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible" remito a su despacho en fojas (234) el expediente de servidumbre por proyecto de inversión sigue YURA S.A al amparo del D.S. N° 054-2013-PCM que contiene el acta de entrega – recepción N° 0006-2014 de fecha 16 de abril del 2014 (S.I. N° 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE) mediante la cual su Entidad entregó provisionalmente a la EMPRESA YURA S.A cinco (05) predios ubicados en el distrito de Yura, Provincia y Departamento de Arequipa, conforme se detalla a continuación: PREDIO 1 de 3 069 059.23 m2, PREDIO 2 de 1 452 553.41 m2, PREDIO 3 de 1 376 955.33 m2, PREDIO 4 de 56 096 456.36 m2 y PREDIO 5 de 3 146 126.22 m2 para que actúe conforme a sus atribuciones

(...).

Al efecto, por las razones expuestas en el Informe señalado en el primer párrafo, debe dejarse sin efecto parcial la entrega provisional realizada a favor de la EMPRESA YURA S.A mediante acta de entrega-recepción N° 0006-2014 de fecha 16 de abril de 2014 (S.I. N° 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE), pues del área de 1972.00 has considerada para el Parque Industrial de Emprendedores: 26,657.92 m2 recae sobre el PREDIO 1 y 18'025,279.76 m2 recae sobre el PREDIO 4, haciendo un total de 18'051,937.68 de área superpuesta conforme al gráfico adjunto y a ser destinadas al Parque Industrial de Emprendedores, ubicado en el distrito de Yura, Provincia y Departamento de Arequipa.

Asimismo, se deje sin efecto parcial la entrega provisional realizada a favor de la EMPRESA YURA S.A mediante acta de entrega – recepción N° 0006-2014 de fecha 16 de abril del 2014 (S.I. 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE) pues del área de 16' 786,984.80 M2, considerada para Proyectos Estatales: 1'437,760 m2 recae sobre el PREDIO 1 y 306,090.12 m2 recae sobre el PREDIO 4, haciendo un total de 1'743,850.62 de área superpuesta conforme al gráfico adjunto y a ser destinadas a Proyectos Estatales, ubicado en el distrito de Yura, Provincia y Departamento de Arequipa.

Por último se hace de su conocimiento que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 221-2013-GRA/PR-GGR se dispuso la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 130,4763 has ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa el mismo que se inscribió en la Partida Registral N° 11276458 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII Sede Arequipa – SUNARP -; predio que se encuentra comprometido con el PREDIO 4 y PREDIO 5 entregado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES – SBN a favor del YURA S.A, y que se encuentra pretendido por personas naturales y jurídicas mediante actos de disposición.

(...).

15. Que, en relación a este documento, debe señalarse que alude al Informe N° 1229-2015-GRA/OOT del 18 de junio de 2015 (folio 277), el cual señaló "(...)" que en mérito al Memorandum N° 105-2015-GRA/OOT del 15 de junio de 2015 se dispuso identificar o buscar áreas de terreno para destinarlas a diversos proyectos del Estado, la misma que se efectivizó mediante Informe N° 1220-2015-GRA/OOT de fecha 17 de junio del 2015, habiéndose identificado un área total de 15'920,055.76 m2 a ser destinada para Proyectos Estatales, la misma que se encuentra descrita en los planos adjuntos y el respectivo gráfico de diagnóstico en número de 03 polígonos (...). En consecuencia, concluyó que debía remitirse a "la SBN" el expediente por proyecto de inversión iniciado por "la Recurrente", para su pronunciamiento y señala que "la SBN" debe dejar sin efecto en forma parcial el Acta de Entrega-Recepción sobre el área 1792.00 hectáreas que recaerían sobre el Predio 1 y Predio 4 que forman parte de "los predios", las cuales serán destinadas al Parque Industrial de Emprendedores. Asimismo, señaló que debe requerirse a "la SBN" que deje sin efecto en forma parcial el Acta de Entrega-Recepción porque los Predios 1 y 4 se superponen con el área de terreno de 6'457,730 m2, por cuanto será destinada a Proyectos Estatales ubicados en el distrito de Yura, provincia y departamento Arequipa.

16. Que, mediante Oficio N° 3454-2015/SBN-DGPE-SDAPE presentado al "GORE Arequipa" el 14 de julio de 2015 (folio 331); "la SDAPE" emitió respuesta al "GORE Arequipa" respecto a la solicitud de dejar sin efecto en forma parcial el Acta de Entrega-Recepción (S.I. N° 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE) del 16 de abril de 2014 y adjuntó la S.I. N° 15093-2015 (copias certificadas), donde indicó lo siguiente:

"(...) se efectuó la entrega provisional de cinco (05) predios señalándose en la Cláusula Quinta que en caso



RESOLUCIÓN N°

082-2019/SBN-DGPE

no hubiera derecho alguno que se contraponga al Gobierno Regional de Arequipa culminará con el trámite administrativo de Otorgamiento de Derecho de Servidumbre.

Asimismo, es preciso señalar que al haber asumido el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006-EF-10, publicada el 02 de diciembre de 2006, competencia respecto a las funciones contempladas en el literal b) del artículo 62° de la Ley N° 27887 referida a realizar actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos de propiedad municipal, se procedió a remitir al Gobierno Regional de Arequipa copia autenticada del Expediente N° 205-2014/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el documento de la referencia b).

Si bien es cierto la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Económico y el Desarrollo Sostenible, promulgada el 21 de mayo de 2015, señala en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones de la Ley precitada, en el presente el Gobierno Regional de Arequipa señala que en uso de sus atribuciones y teniendo como principio que "cuando el Estado tiene planificado ejecutar obras de interés público u otras actividades que tengan importancia o relevancia colectiva en predios pretendidos por particulares, debe de primer el interés público antes que el interés del particular".

Por lo cual, su representada de acuerdo a las competencias transferidas, viene realizando el diagnóstico técnico legal de los predios entregados provisionalmente por esta Superintendencia a la empresa Yura S.A y de corresponder realizará la entrega definitiva de la servidumbre, o de acuerdo a lo indicado en el Acta de Entrega Recepción podrá dejar sin efecto dicha Acta, tal como se consignó en la Cláusula Séptima, todo ello en caso su despacho lo considere adecuado.

(...)"

17. Que, por su parte, "la Recurrente" mediante escrito presentado el 16 de julio de 2015 (S.I. N° 10396-2015), solicitó la tasación de "los predios" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° de la "Ley N° 30327" (folio 335).

18. Que, mediante Oficio N° 3705-2015/SBN-DGPE-SDAPE recibido por "la Recurrente" el 30 de julio de 2015 (folio 336), "la SDAPE" indicó a "la Recurrente" lo siguiente.

"Al respecto, al haber asumido el Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución Ministerial N° 656-2006/EF-10 la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, y de conformidad al literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se derivó el Expediente N° 205-2014/SBN-SDAPE, mediante Oficio N° 2545-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 09 de julio de 2014, para que prosiga con el procedimiento de inscripción de Primera de Dominio en favor del Estado y posteriormente la Constitución del derecho de servidumbre por ser de su competencia.

Es preciso señalar que con fecha 21 de mayo de 2015, se promulgó la Ley N° 30327, "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible", en la cual se establece la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, estableciendo en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones de la Ley precitada, asimismo, se viene elaborando el reglamento de la Ley N° 30327, el mismo que determinará los procedimientos y trámites que se deberán tener en cuenta para otorgamiento del derecho de servidumbre, **por lo que esta Superintendencia no tiene competencia para realizar la valuación comercial de los predios que han sido remitidos a los Gobiernos Regionales, ni tampoco ordenar a éstos que deriven los expedientes a su cargo se haya emitido el Reglamento de la Ley N° 30327.**

(...)"



19. Que, con Oficio N° 5391-2015/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 14 de octubre de 2015 por el "GORE Arequipa" (folio 338) y su copia el 16 de octubre de 2015 por "la Recurrente" (folio 337); "la SDAPE" comunicó a la Gerencia General del "GORE Arequipa" que en virtud a la asunción de competencia se remitió copia autenticada del expediente N° 205-2014/SBNSDAPE mediante Oficio N° 2545-2014/SBN-DGPE-SDAPE, para que prosiga con la inscripción de primera de dominio y posteriormente realizara la constitución del derecho de servidumbre, conforme a lo siguiente:

"Asimismo, al haber asumido el Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución Ministerial N° 656-2006/EF-10 la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, y de conformidad al literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se remitió copias autenticadas del expediente N° 205-2014/SBN-SDAPE a su representada, mediante el documento de la referencia b) para que prosiga con el procedimiento de inscripción de primera de dominio en favor del Estado y posteriormente realice la constitución del derecho de servidumbre por ser su competencia.

Al respecto, de acuerdo a lo dispone (sic) la Ley N° 30327, "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible", mediante el documento de la referencia c) se solicitó a la Dirección Regional de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se pronuncie sobre: i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución; iii) el área de terreno necesaria, pronunciándose dicha institución mediante documento de la referencia d) en la cual señaló que la empresa Yura S.A califica como un Proyecto de Inversión, y requiere un plazo aproximado de cincuenta (50) años para la etapa de explotación sobre el área de 7 669.44 ha.

En ese sentido, al haber asumido su representada competencia, se procede a remitir el original de la solicitud de ingreso N° 21188-2015 para su conocimiento y fines pertinentes".

Expediente N° 734-2019/SBNSDAPE

20. Que, mediante escrito del 26 de febrero de 2019 (S.I. N° 06161-2019), "la Recurrente" solicitó a "la SDAPE" que al encontrarse firme la Sentencia de Vista N° 571-2018; proceda conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, los artículos 20° y 21° de la "Ley N° 30327" y se ordene continuar con el procedimiento de servidumbre con la valuación comercial de "los predios" otorgados en forma provisional (folio 1).

21. Que, con Oficio N° 2854-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 29 de marzo de 2019 (folio 37), "la SDAPE" comunicó a "la Recurrente" y con copia a la Oficina Regional de Ordenamiento Territorial del "GORE Arequipa", la cual fue recibida el 2 de abril de 2019; lo siguiente:

"Al respecto, es preciso señalar que habiendo entrado en vigencia la Ley N° 30327, "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible", la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 0791-2015-MEM/DGM manifestó que la empresa YURA S.A califica como un Proyecto de Inversión, y requiere un plazo aproximado de cincuenta (50) años para la etapa de explotación sobre el área de 7 669,44 ha. En ese sentido, se verificó que la solicitud de otorgamiento de derecho de superficie se adecuó conforme a la norma vigente para otorgamiento de servidumbres en terrenos eriazos de propiedad estatal, por lo que, siendo el Gobierno Regional de Arequipa el competente para continuar con el procedimiento administrativo en cuestión, mediante el Oficio N° 5391-2015/SBN-DGPE.SDAPE de fecha 13 de octubre de 2015 esta Superintendencia remitió el original del oficio antes citado al Gobierno Regional de Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

En ese sentido, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.7 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que indica que habiéndose remitido el expediente a la entidad titular o competente del terreno, ésta puede realizar el ajuste de la mencionada tasación, por lo que se desprende que corresponde al Gobierno Regional de Arequipa, requerir la elaboración del informe técnico de tasación de los predios materia de solicitud y proseguir con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre.

(...)"

22. Que, mediante escrito del 5 de abril de 2019 (S.I. N° 11500-2019), "la Recurrente" solicitó a "la SDAPE" la continuación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre (folio 39).

23. Que, a través del Oficio N° 3599-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido por "la





RESOLUCIÓN N°

082-2019/SBN-DGPE

Recurrente" con fecha 8 de mayo 2019 (folio 49), "la SDAPE" comunicó a "la Recurrente", lo siguiente:

"(...) su representada reitera su solicitud a fin de que esta Superintendencia continúe con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, y realice la valuación comercial de cinco (05) predios otorgados de manera provisional mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 0006-2014, tramitado en el expediente n.° 205-2014/SBN-SDAPE, el mismo que fue derivado al Gobierno Regional de Arequipa en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante el documento de la referencia d) para que prosiga con el procedimiento de primera inscripción de dominio en favor del Estado y posterior constitución del derecho de servidumbre, de ser el caso.

Al respecto, ya habiendo sido derivado al Gobierno Regional de Arequipa el expediente n.° 205-2014/SBN-SDAPE, entró en vigencia la Ley n.° 30327, "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y al Desarrollo Sostenible", la misma que estableció en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones de la Ley precitada, por lo que a través del Oficio n.° 3021-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de junio de 2015, esta Superintendencia solicitó a la Dirección General de Minería (autoridad sectorial) que emita el informe indicado en el artículo 18.2 de la Ley n.° 30327, siendo atendido mediante el Oficio n.° 0791-2015-MEM/DGM que trasladó el Informe n.° 038-2015-MEM-DGMDTM/SV de fecha 17 de julio de 2015, el mismo que se remitió al Gobierno Regional de Arequipa mediante el Oficio n.° 5391-2015/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de octubre de 2015.

Cabe precisar que en los casos en que la SBN ha remitido los actuados a la entidad titular del terreno o al Gobierno Regional con funciones transferidas, sin contar la valuación comercial, se requiere a la autoridad sectorial la emisión del informe al que se hace mención en el artículo 18.2 de la Ley n.° 30327, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) de la única disposición complementaria y transitoria del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA.

En ese sentido, se verificó que la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre se adecuó conforme al marco normativo vigente para otorgamiento de servidumbres en terrenos eriazos de propiedad estatal, por lo que, siendo el Gobierno Regional de Arequipa el competente para continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento de derecho de servidumbre corresponde a éste requerir la elaboración del informe técnico de tasación de los predios submateria y proseguir con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre.

(...)"

24. Que, con escrito del 29 de mayo de 2019 (S.I. N° 17517-2019), "la Recurrente" interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 3599-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, el "Oficio impugnado"), donde solicita que se declare fundado el mencionado recurso y revocado el acto administrativo, se disponga la valuación comercial de "los predios" (folio 51). En resumen, arguye lo siguiente:

24.1 Que la Sentencia de Vista N° 571-2018 se encuentra firme y con escrito del 26 de febrero de 2019 (S.I. N° 06161-2019) ha solicitado que se proceda conforme a lo establecido en los artículos 20° y 21° de la "Ley 30327" y que se ordene continuar con el procedimiento de servidumbre, llevándose a cabo la valuación comercial de "los predios". Sin embargo, se ha denegado su solicitud en forma contraria a la norma, bajo el argumento de que el expediente se encuentra en el "GORE Arequipa" y por lo cual, correspondería aquella Entidad efectuar la tasación de "los predios".

24.2 Se vulnera el principio de legalidad cuando “la SBN” argumenta en el “Oficio impugnado” que el expediente fue derivado al “GORE Arequipa” en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante Oficio N° 2445-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de julio de 2014, por tanto, la tasación debe ser realizada por aquél. Sin embargo, “la SBN” deriva competencia en base a una situación de hecho (derivación al “GORE Arequipa”), lo que enerva el principio de legalidad. “La SBN” realiza una interpretación incorrecta y contradictoria de las normas, como el artículo 20° de la “Ley N° 30327” y numeral 11.1, artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible” (en adelante, “Reglamento de la Ley N° 30327”), por cuanto éstas sólo mencionan a “la SBN” como entidad competente para la valuación de “los predios”, no advirtiéndose el supuesto de excepción previsto en el numeral 11.7, artículo 11° del “Reglamento de la Ley N° 30327”.

24.3 Que, la afectación del debido procedimiento acarrea la nulidad del “Oficio impugnado”, por cuanto el acto administrativo debe ajustarse a lo dispuesto en la norma sobre el procedimiento.

24.4 Que, afecta el principio de predictibilidad, por cuanto no le brindó información veraz, completa y confiable sobre los actos administrativos, entre ellos, la valuación comercial. Asimismo, en relación al Oficio N° 3705-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio de 2015, “la Recurrente” señala que “la SBN” indicó que como entidad carecía competencia para realizar tasaciones, al igual que el “GORE Arequipa”.

25. Que, con Memorando N° 2207-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2019, “la SDAPE” remitió a “la DGPE”, el recurso de apelación acompañado del expediente N° 734-2019/SBNSDAPE.

26. Que, con los Memorandos Nros 1173 y 1238-2019/SBN-DGPE del 7 y 17 de junio de 2019, “la DGPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD), el expediente N° 205-2014/SBNSDAPE que contiene los antecedentes del expediente N° 734-2019/SBNSDAPE, iniciado por “la Recurrente”.

27. Que, con Memorandum N° 1583-2019/SBN-GG-UTD del 18 de junio de 2019, “la UTD” remitió el expediente N° 205-2014/SBNSDAPE que contiene los antecedentes del expediente N° 734-2019/SBNSDAPE, iniciado por “la Recurrente”.

Respecto al recurso de apelación

28. Que, el “Oficio impugnado” fue notificado a “la Recurrente”, el 8 de mayo de 2019, conforme cargo de recepción que consta en el mismo documento.

29. Que, “la Recurrente” presentó su recurso de apelación el 29 de mayo de 2019 (S.I. N° 17517-2019), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

30. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, se procede a dilucidar los cuatro (4) argumentos esgrimidos por “la Recurrente” en los fundamentos de hecho y derecho que obran en su recurso de apelación, que son los siguientes:





RESOLUCIÓN N°

082-2019/SBN-DGPE

31. Primer argumento: "La Recurrente" en resumen, afirma que la Sentencia de Vista N° 571-2018 se encuentra firme y con escrito del 26 de febrero de 2019 (S.I. N° 06161-2019) ha solicitado que se proceda conforme a lo establecido en los artículos 20° y 21° de la "Ley 30327" y que se ordene continuar con el procedimiento de servidumbre, llevándose a cabo la valuación comercial de "los predios". Sin embargo, se ha denegado su solicitud en forma contraria a la norma, bajo el argumento de que el expediente se encuentra en el "GORE Arequipa" y por lo cual, correspondería aquella Entidad efectuar la tasación de "los predios".



32. Que, en relación a la Sentencia de Vista N° 571-2018, sólo cabe mencionar que fue emitida por la Primera Sala Civil de Justicia de Arequipa en la causa N° 00552-2016-0-0401-JR-JR-CI-01 sobre acción contenciosa administrativa, que tuvo como partes a "la Recurrente" y al "GORE Arequipa"; donde se confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 19-2018-1JEC-CSJAR del 15 de marzo de 2018. Esta Resolución declaró fundada la acción contenciosa administrativa planteada por "la Recurrente" contra el "GORE Arequipa" por la causal establecida en el inciso 1, artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en consecuencia se declaró nula la denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 918-2015-GRA/OOT del 29 de octubre de 2015, así como la integridad del acto administrativo que contenía. Asimismo, se declaró la validez del Acta de Entrega-Recepción (S.I. N° 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE) del 16 de abril de 2014 suscrita entre "la SDAPE" y "la Recurrente" entre otros aspectos.



33. Que, respecto al primer argumento presentado por "la Recurrente" tiene por finalidad obtener la continuación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre, mediante la realización de la valuación comercial de "los predios". Sin embargo, en forma previa es necesario determinar si corresponde a la competencia de "la SBN" impulsar dicha valuación.

34. Que, debe recordarse lo dispuesto en el numeral 72.1, artículo del "T.U.O de la LPAG", donde se dispone lo siguiente:

"72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".

35. Que, el presente caso exige la división en periodos, conforme a la entrada en vigencia de las normas que fueron aplicadas en el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, que son los siguientes:

Primer período: Vigencia del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

36. Que, el procedimiento de otorgamiento de servidumbre fue presentado a "la SBN" con Oficio N° 0292-2014-MEM/DGM del 12 de marzo de 2014 (S.I. N° 04895-2014), mediante el cual, "la Dirección General de Minería" remitió a "la SBN", copia certificada del expediente N° 2370538 con sus anexos y el escrito N° 2371173 con sus anexos,

documentos presentados por "la Recurrente", acompañados del Informe N° 009-2014-MEM-DGM-DTM/SV y que fue complementado con información adicional presentada por "la Recurrente" mediante escrito del 2 de abril de 2014 (S.I. N° 07075-2014). Por tanto, en dichas fechas, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, entre los que se encontraba el artículo 6° sobre otorgamiento de servidumbre en terrenos eriazos del Estado, que disponía lo siguiente:

"Artículo 6°.- Servidumbre sobre los terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión

El titular del proyecto de inversión solicitará el terreno necesario para el desarrollo del mismo a la autoridad Sectorial, quien requerirá a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), el otorgamiento de servidumbres temporales o definitivas sobre predios estatales inscritos o no en el Registro de Predios. Recibido el pedido la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal y realiza la entrega provisional del predio, en el plazo no mayor de 15 días hábiles, en los siguientes supuestos:

- a) Si el terreno es de propiedad del Estado Peruano; y,
- b) Si el terreno es de propiedad del Estado, bajo competencia del Gobierno Regional o registrado a nombre de una Entidad Pública; circunstancia que será comunicada a la entidad competente.

Posteriormente, la entidad competente para disposición del predio (SBN, Gobierno Regional o Entidad Pública) realizará la valuación comercial del derecho de servidumbre y aprobará la constitución del derecho de servidumbre, mediante resolución, la cual tiene mérito para su inscripción en el Registro de Predios y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes del Estado-SINABIP

En el supuesto que la entidad competente determine que el predio es propiedad privada se informará de este hecho a la autoridad Sectorial".

37. Que, en aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, "la SDAPE" emitió el Informe N° 121-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2014 (folio 176), donde recomendó que se efectuara la entrega provisional de "los predios" y el cierre del expediente N° 205-2014/SBNSDAPE, una vez que "la SBN" recibiera el cargo del oficio mediante el cual se remitió copia autenticada de dicho expediente al "GORE Arequipa".

38. Que, en atención al Informe N° 121-2014/SBN-DGPE-SDAPE, se suscribió el Acta de Entrega-Recepción (S.I. N° 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE) del 16 de abril de 2014 entre "la SDAPE" y "la Recurrente" (folio 182); lo cual, condujo a la emisión del Oficio N° 2545-2014/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 14 de julio de 2014 por el "GORE Arequipa" (folio 204), en donde "la SDAPE" comunicó al "GORE Arequipa" sobre los hechos ocurridos y remitió la copia autenticada del expediente N° 205-2014/SBNSDAPE para que ejecutara las acciones de su competencia conforme a lo establecido en el literal b), artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y se dio por concluido el citado expediente, así como se procedió a su archivo en atención al Memorandum N° 2181-2015/SBN-DGPE-SDAPE y Nota de Anexión del 20 de noviembre de 2015.

Segundo período: Vigencia de la "Ley N° 30327"

39. Que, la "Ley N° 30327" entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano" con fecha 21 de mayo de 2015 y dispuso en la tercera disposición complementaria y transitoria, lo siguiente:

"TERCERA. Aprobación de servidumbres en trámite del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren".

40. Que, el numeral 18.2, artículo 18° de la "Ley N° 30327", dispone lo siguiente:





RESOLUCIÓN N°

082-2019/SBN-DGPE

"18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria".

41. Que, en relación a lo expuesto, el artículo 19° de la "Ley N° 30327" prescribe lo siguiente:

"Artículo 19°. La entrega provisional de la servidumbre

- 19.1 La SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno erizado solicitado y realiza la entrega provisional de éste, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva. En caso de que en el diagnóstico técnico-legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión.
- 19.2 La entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno erizado de propiedad estatal, inscrito o no, que se encuentre bajo la administración de la SBN o no.
- 19.3 La entrega provisional debe ser comunicada por la SBN al titular del terreno o al que lo administre. En caso de que se produzca el silencio administrativo positivo, el titular del proyecto comunica al titular del terreno o al que lo administre que ejerce la servidumbre provisional, conforme al requerimiento señalado en su solicitud".

42. Que, el artículo 20° de la "Ley N° 30327" dispone lo siguiente:

"Artículo 20°. Valuación del predio materia de servidumbre

Posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional".

43. Que, al entrar en vigencia la "Ley N° 30327" a partir del 22 de mayo de 2015 y con la finalidad de darle cumplimiento y continuar con el procedimiento, "la SDAPE" solicitó a la "Dirección General de Minería" que adecuara el pedido de "la Recurrente" al artículo 18.2 de la "Ley N° 30327" con Oficio N° 3021-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2015. Este documento fue recibido por "la Dirección General de Minería" y por "la Recurrente" con fecha 24 de junio de 2015 (folio 261). Cabe mencionar que, en este momento, aún no estaba vigente el "Reglamento de la Ley N° 30327" y por tanto, el numeral 18.2 de la "Ley N° 30327" estableció la adecuación del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre y el artículo 20° de la "Ley N° 30327" dispuso que "la SBN" tenía competencia para impulsar los actos de valuación.

44. Que, realizada la consulta al Sistema Integrado Documentario-SID (en adelante, "el SID") se verificó que la atención a dicho documento se encuentra en el Oficio N° 0791-2015-MEM/DGM presentado el 10 de septiembre de 2015 a "la SBN" (S.I. N° 21188-2015). En este documento la "Dirección General de Minería" indicó que remitía a

“la SDAPE” el Informe N° 791-2015-MEM-DGM-DTM/SV elaborado por la Dirección Técnica Minera. Sin embargo, se advierte que el anexo a dicho Oficio es el Informe N° 038-2015-MEM-DGM-DTM/SV del 17 de julio de 2015, en donde “la Dirección General de Minería” concluyó lo siguiente: “i) Califica como un proyecto de inversión, para realizar actividades mineras de explotación; ii) el proyecto se ejecutará en un plazo aproximado de cincuenta (50) años, conforme a lo señalado en la Memoria Descriptiva presentada por la administrada y iii) el área solicitada en servidumbre temporal sobre el terreno eriaz, es de una extensión de 7,779.44 hectáreas, ubicado en el Distrito de Yura, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa”.

45. Que, el Oficio N° 0791-2015-MEM/DGM del 10 de septiembre de 2015 (S.I. N° 21188-2015), fue derivado por “la SDAPE” al “GORE Arequipa” mediante el Oficio N° 5391-2015/SBN-DGPE-SDAPE. Éste documento fue recibido el 14 de octubre de 2015 y su copia fue recibida por “la Recurrente” con fecha 16 de octubre de 2015.

46. Que, sin embargo; con Oficio N° 334-2015-GRA/GR-GGR presentado el 1 de julio de 2015 (S.I. N° 15093-2015), el “GORE Arequipa” señaló entre otros aspectos que correspondía a “la SBN” dejar sin efecto parcial el Acta de Entrega-Recepción (S.I. N° 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE) del 16 de abril de 2014, por cuanto pretendía ejecutar el proyecto Parque Industrial de Emprendedores y el área que requerida se superponía con algunos de “los predios”.

47. Que, mediante Oficio N° 3454-2015/SBN-DGPE-SDAPE presentado al “GORE Arequipa” el 14 de julio de 2015; “la SDAPE” emitió su respuesta al “GORE Arequipa”, donde señaló que en virtud de las facultades transferidas, el “GORE Arequipa” ya realizaba un procedimiento de primera inscripción de dominio y en virtud de ello, podía dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción (S.I. N° 04895-2014-EXP. 205-2014/SBN-SDAPE) del 16 de abril de 2014.

48. Que, por su parte, “la Recurrente” mediante escrito presentado el 16 de julio de 2015 (S.I. N° 10396-2015), solicitó la tasación de “los predios” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° de la “Ley N° 30327”.

49. Que, mediante Oficio N° 3705-2015/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la Recurrente” el 30 de julio de 2015, “la SDAPE” indicó a “la Recurrente” carecía de competencia para realizar la valuación comercial de “los predios” y para solicitar su derivación a “la SBN” porque se elaboraba el reglamento de la “Ley N° 30327”, el cual definiría los procedimientos y trámites que se deberán tener en cuenta para el otorgamiento del derecho de servidumbre, sin atender lo dispuesto en el artículo 20° de la “Ley N° 30327”, que asignó la competencia a “la SBN” para impulsar la valuación comercial de “los predios”.

50. Que, en ese sentido, de la lectura del Oficio N° 3705-2015/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la Recurrente” el 30 de julio de 2015; no se revela en el expediente N° 205-2014/SBN-SDAPE que “la SDAPE” haya adecuado su actuar a lo prescrito en el artículo 20° de la “Ley N° 30327”, para brindar la atención que correspondía a “la Recurrente” durante el período comprendido entre el 24 de junio y 30 de julio de 2015.

Tercer período: Vigencia del “Reglamento de la Ley N° 30327”

51. Que, a partir del 23 de enero de 2016 entró en vigencia el “Reglamento de la Ley N° 30327” (la publicación se efectuó en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2016), cuya única disposición complementaria transitoria dispuso que debía evaluarse la adecuación de los procedimientos de otorgamiento de servidumbres, conforme a los siguientes supuestos:

“Única.- De los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley





RESOLUCIÓN N°

082-2019/SBN-DGPE

Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encontraban en trámite a la fecha de publicación de la Ley, se adecúan a sus disposiciones y a las del presente reglamento, en el estado en que se encuentren, para lo cual siguen las reglas siguientes:

- a) Los procedimientos que se encuentran en estado de calificación de requisitos por la SBN, a través del sector competente se adecúan a lo dispuesto en la Ley y el Título I y II del presente Reglamento en el plazo de quince (15) días hábiles a que se refiere el numeral último. Al vencimiento del plazo y transcurridos los diez (10) días hábiles a que se refiere el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, la SBN procede a declarar inadmisibles las solicitudes y devuelve al sector los documentos presentados. El plazo para los efectos del silencio administrativo positivo para la entrega provisional, que regula el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley, se cuenta desde el momento que la autoridad sectorial competente remite la información a la SBN adecuando el procedimiento a la Ley y el presente Reglamento.
- b) Los procedimientos en los cuales se ha efectuado la entrega provisional y/o la tasación comercial del terreno, pero aún no se ha constituido la servidumbre, a través del sector competente, se adecúa a lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Ley y el artículo 8 del presente Reglamento, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de este último. Al vencimiento del plazo y transcurridos los diez (10) días hábiles a que se refiere el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, la SBN procederá a dejar sin efecto el acta de entrega provisional, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, y requiriendo la devolución del terreno. Una vez que la decisión quede consentida se devuelven al sector los documentos presentados y se dispone el archivo definitivo del expediente.
- c) En los casos en que la SBN ha remitido los actuados a la entidad titular del terreno o al Gobierno Regional con funciones transferidas, sin contar con la valuación comercial, éstos, a través del sector competente, solicitan a la autoridad sectorial competente que se adecúe a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de este último. En estos casos, la autoridad sectorial competente remite el informe a que alude el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, directamente al titular del terreno o al Gobierno Regional con funciones transferidas, en caso contrario y una vez vencido el plazo que alude el citado artículo de la Ley, sin que haya cumplido con la citada adecuación, la entidad titular del terreno o al Gobierno Regional con funciones transferidas, procede a dejar sin efecto el acta de entrega provisional, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, requiriendo la devolución del terreno.
- d) En los casos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos indicados en el numeral 9.7 del artículo 9 del presente Reglamento, se procede a dar por concluido el trámite, dejando sin efecto la entrega provisional, de ser el caso, requiriendo la devolución del terreno, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, devolviendo los documentos presentados y disponiendo el archivo definitivo del expediente".



52. Que, asimismo, el numeral 11.1, artículo 11° del "Reglamento de la Ley N° 30327"), dispone lo siguiente:

- "11.1 Con la entrega provisional efectuada y comunicada dicha situación a la entidad titular o al Gobierno Regional con funciones transferidas, la SBN procede a gestionar la valuación comercial del terreno para fines de la servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y el artículo 36 del reglamento de la Ley N° 29151".

53. Que, de los supuestos mencionados por las normas acotadas y de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que el caso sujeto a evaluación se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el literal c) de la única disposición complementaria transitoria del "Reglamento de la Ley N° 30327", por cuanto la etapa que se inició desde el Oficio N° 0292-2014-MEM/DGM del 12 de marzo de 2014 (S.I. N°

04895-2014), emitido por "la Dirección General de Minería" hasta la emisión del Oficio N° 2545-2014/SBN-DGPE-SDAPE por "la SDAPE"; se encuentra bajo la competencia del "GORE Arequipa" en aplicación de lo dispuesto en el literal c) de la única disposición complementaria transitoria del "Reglamento de la Ley N° 30327".

54. Que, respecto a la situación regulada en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, ésta cambió al entrar en vigencia la "Ley N° 30327" a partir del 21 de mayo de 2015, por cuanto su tercera disposición complementaria transitoria dispuso la adecuación de los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre que se habían iniciado con el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, en el estado en que se encontraran.

55. Que, en aplicación de la tercera disposición complementaria transitoria de la "Ley N° 30327", "la SDAPE" emitió el Oficio N° 3021-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2015 para que la "Dirección General de Minería" adecuara el pedido de "la Recurrente" a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la "Ley N° 30327"; lo cual se realizó mediante Oficio N° 0791-2015-MEM/DGM presentado el 10 de septiembre de 2015 (S.I. N° 21188-2015), emitido por la "Dirección General de Minería".

56. Que, mediante Oficio N° 2854-2019/SBN-DGPE-SDAPE, "la SDAPE" comunicó a la "Recurrente" que impulsar la elaboración del informe técnico de tasación correspondía al "GORE Arequipa" y no a "la SBN". El mismo argumento de "la SDAPE" se encuentra en el "Oficio impugnado".

57. Que, de lo expuesto, se advierte que a "la SDAPE" le correspondía evaluar e impulsar la valuación comercial de "los predios" a partir de la recepción del Oficio N° 0791-2015-MEM/DGM emitido por la "Dirección General de Minería" el 10 de septiembre de 2015 a "la SBN" (S.I. N° 21188-2015), que contiene el Informe N° 038-2015-MEM-DGM-DTM/SV del 17 de julio de 2015, de la Dirección Técnica Minera. Sin embargo, no se evidencia acción alguna destinada al cumplimiento del artículo 20° de la "Ley N° 30327". Asimismo, con la entrada en vigencia del "Reglamento de la Ley N° 30327" constituye competencia de "la SBN" gestionar la valuación comercial de "los predios" según lo dispuesto en el numeral 11.1, artículo 11° del mencionado Reglamento. Sin embargo, "la SDAPE" no efectuó acción alguna destinada al cumplimiento de las normas acotadas dentro del período de vigencia correspondiente, desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 7 de mayo de 2019, fecha de emisión del "Oficio impugnado".

58. Que, en consecuencia, se advierte que "la SDAPE" contravino el principio de legalidad¹, al incumplir lo dispuesto en el artículo 20° de "la Ley N° 30327" y numeral 11.1, artículo 11° del "Reglamento de la Ley N° 30327", los cuales prescriben que "la SBN" dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de servidumbre.

59. Que, conforme al inciso 1, artículo 10° del "T.U.O de la LPAG", constituye vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, "la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias".

60. Que, deberá declararse fundado el recurso de apelación y en consecuencia, declarar la nulidad del Oficio N° 3705-2015/SBN-DGPE-SDAPE; Oficio N° 2854-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 3599-2019/SBN-DGPE-SDAPE; a través de los cuales, "la SDAPE" se pronunció sobre la falta de competencia de "la SBN" para impulsar la valuación comercial de "los predios" con fines de servidumbre. Por tanto, corresponde a "la SDAPE" cumplir con lo dispuesto en el artículo 20° de la "Ley N° 30327" y numeral

¹ Artículo 1.1° del TUO de la Ley 27444.- Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



RESOLUCIÓN N°

082-2019/SBN-DGPE

11.1, artículo 11° del "Reglamento de la Ley N° 30327". En ese sentido, "la DGPE" ha procedido conforme a lo dispuesto en los numerales 227.1² y 227.2³ del "TUO de la LPAG".

61. Que, en la medida que "la DGPE" ha declarado la nulidad del "Oficio impugnado" y de los Oficios aludidos, carece de objeto pronunciarse por los argumentos segundo; tercero y cuarto de la apelación, presentados por "la Recurrente".

62. Que, deberá disponerse que "la SDAPE", evalúe la incorporación al expediente N° 205-2014/SBNSDAPE de los Oficios Nros 0791-2015-MEM/DGM (S.I. N° 21188-2015); 912-2015-GRA/OOT (S.I. N° 25673-2015) y 1004-2015-GRA/OOT (S.I. N° 27682-2015), por cuanto de la revisión de los actuados, se advierte que forman parte del procedimiento o guardan relación con los Oficios Nros 5391-2015/SBN-DGPE-SDAPE; Oficio N° 5812-2015/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 6593-2015/SBN-DGPE-SDAPE, los cuales obran en el citado expediente.

63. Que, asimismo, se deberá comunicar al Sistema Administrativo de Personal – SAPE para que disponga a la Secretaría Técnica, el inicio de las acciones de su competencia con la finalidad de establecer si existe responsabilidad administrativa en las actuaciones realizadas por "la SDAPE".

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA; Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia, declarar **NULOS** el Oficio N° 3705-2015/SBN-DGPE-SDAPE; Oficio N° 2854-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 3599-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Por tanto, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE cumplir con lo dispuesto en el artículo 20° de la "Ley N° 30327" y numeral 11.1, artículo 11° del "Reglamento de la Ley N° 30327", conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE, evalúe la incorporación al expediente N° 205-2014/SBNSDAPE de los Oficios Nros 0791-2015-MEM/DGM (S.I. N° 21188-2015); 912-2015-GRA/OOT (S.I. N° 25673-

² 227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

³ 211.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto. Se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

2015) y 1004-2015-GRA/OOT (S.I. N° 27682-2015), por cuanto de la revisión de los actuados, se advierte que forman parte del procedimiento o guardan relación con los Oficios Nros 5391-2015/SBN-DGPE-SDAPE; Oficio N° 5812-2015/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 6593-2015/SBN-DGPE-SDAPE, los cuales obran en el citado expediente.



Artículo 3°.- Comunicar al Sistema Administrativo de Personal – SAPE para que disponga a la Secretaría Técnica, el inicio de las acciones de su competencia con la finalidad de establecer si existe responsabilidad administrativa en las actuaciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE.

Artículo 4°.- Notificar a la empresa Yura S.A, representada por su apoderado Rolando Francisco Málaga Luna.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES